

ROSARIO, 08 de noviembre de 2005

VISTO la Ordenanza N° 571 - Reválida de Títulos de otros países para el ejercicio de la profesión en nuestro país y de Reconocimiento de Estudios Parciales realizados en Universidades Extranjeras; y

CONSIDERANDO:

Que Secretaría Académica propone la modificación de los Anexos I y II de la precitada Ordenanza, a los efectos de evitar reiteraciones en el trámite de reconocimiento por parte del Consejo Superior, sobre el nivel científico y académico de la Universidad Extranjera que expidió la documentación, proponiendo un registro de las ya reconocidas desde 1995, por el que informará de tal situación en la primera instancia del trámite de las actuaciones.

Que la Comisión de Asuntos Académicos dictamina favorablemente.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las disposiciones de Reválida de Títulos de otros países para el ejercicio de la profesión en nuestro país y de Reconocimiento de Estudios Parciales realizados en Universidades Extranjeras para continuar estudios en nuestra Universidad, según lo establecido en el Anexo I y en el Anexo II, respectivamente, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derogar la Ordenanza N° 571 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Inscribase, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 631

Rector Cont. Ricardo SUAREZ
Presidente Consejo Superior U.N.R.

sbg

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Los títulos expedidos por Universidades Extranjeras podrán ser revalidados por esta Universidad a los fines del respectivo ejercicio profesional en la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Se considerarán únicamente las solicitudes de reválida de los títulos que expiden en esta Universidad o de los que, aún bajo una distinta denominación, presenten identidad en sus respectivos planes de estudios y en las actividades comprendidas en los alcances o incumbencias profesionales del título.

ARTÍCULO 3º.- En caso que, la Universidad Extranjera de la cual proviene el título cuya reválida se solicita deniegue idéntica reválida de los títulos expedidos por las Universidades Argentinas, ya sea por disposiciones legales o reglamentarias expresas o en virtud de la práctica imperante, la Universidad se reserva el derecho de no acordar la reválida solicitada si la misma se considerase inconveniente, conforme a los principios de la Constitución, de las Leyes de la Nación o del Estatuto de esta Universidad.

ARTÍCULO 4º.- La solicitud de reválida deberá ser acompañada con la siguiente documentación, debidamente legalizada:

- a) documento argentino que acredite la identidad del solicitante y situación migratoria;
- b) documento del país de origen que acredite la identidad del solicitante;
- c) diploma original en el que conste el título del que se solicita reválida;
- d) fotocopia del diploma (anverso y reverso);
- e) en caso de que en la documentación presentada por el solicitante no conste su número de documento de identidad del país de origen, se deberá presentar un informe de la Universidad que expidió el diploma en el que certifique la coincidencia entre el diploma presentado y datos personales del solicitante, tomados de los documentos de identidad exhibidos;
- f) copia del plan de estudios correspondiente a la carrera cuyo título se solicita reválida, con su carga horaria, duración y demás requisitos académicos que lo integran;
- g) constancia de aprobación de las asignaturas mencionadas en el plan de estudios con las calificaciones obtenidas incluyendo insuficientes y escala de evaluación;
- h) programas de estudio con los que fueron aprobadas las asignaturas;

- i) certificado analítico de estudios secundarios o medios previos a la enseñanza universitaria, expedido por establecimiento educativo;
- j) constancia del pago del canon de reválida;
- k) dos (2) fotografías del solicitante, tomado de frente con fondo blanco.

ARTÍCULO 5°.- La documentación deberá ser presentada en idioma español. Los originales en idioma extranjero, deberán estar traducidos por traductor público nacional o por el Departamento de Idiomas Modernos de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTÍCULO 6°.- La documentación proveniente de la Universidad Extranjera deberá contener la correspondiente legalización y/o la autenticación de las firmas de sus autoridades emisoras, en la siguiente forma:

- a) 1.- de las autoridades que expidieron el diploma, por el Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado al que pertenece la Universidad que lo otorgó;
- 2.- del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma;
- 3.- del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma por el representante consular argentino que corresponda, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina;
- 4.- del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina por el Ministerio de Cultura y Educación.
- b) Para los países signatarios de la Convención de La Haya del 05 de octubre de 1961, aprobada por Ley N° 23.458, sobre supresión de legalización en los documentos públicos extranjeros, la correspondiente apostilla en los documentos originales.

ARTÍCULO 7°.- No se exigirán las legalizaciones previstas en el artículo anterior en el caso que se acredite mediante certificación expedida por la representación consular argentina, que las autoridades del país que expidió la documentación la hubiera denegado expresa o tácitamente, por razones políticas, raciales o religiosas.

ARTÍCULO 8°.- La solicitud de reválida acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 4° será presentada ante Mesa de Entradas de Rectorado de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTÍCULO 9°.- La Dirección de Diplomas y Legalizaciones informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente y devolverá los originales de la documentación presentada, manteniendo sus fotocopias, que deberá aportar el

peticionante, cuya fidelidad certificará, sin perjuicio de que, en cualquier estado del trámite, pueda requerirse del solicitante la presentación de los originales.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de los requisitos establecidos autoriza a ordenar el rechazo de la petición o a suspender su tramitación mientras no se complete la documentación o se subsanen los defectos que en cada caso se especificarán.

ARTÍCULO 11°.- Las actuaciones serán giradas a Secretaría Académica para que dictamine sobre la pertinencia del trámite y remita las actuaciones a la Facultad que, por el título que se pretenda revalidar, corresponda. En el caso de tratarse de una Universidad ya reconocida y registrada por el Consejo Superior, se informará de tal reconocimiento a la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 12°.- En el caso en que los estudios previos a la carrera universitaria hubieran sido cursados en una institución educativa extranjera, el solicitante deberá cumplimentar las exigencias establecidas para el reconocimiento de estudios extranjeros para el ingreso a la Universidad.

ARTÍCULO 13°.- Recibida la documentación por la Facultad, el Decano designará una Comisión de Reválida, que estará encargada de examinar la documentación presentada y de recibir las pruebas pertinentes. La integrarán cinco (5) profesores, de los cuales tres (3) deberán pertenecer a las asignaturas fundamentales de la carrera cuyo título se solicita reválida y estará presidida por el Decano.

ARTÍCULO 14°.- Los miembros de la Comisión de Reválida podrán ser recusados por las mismas causales y con las formas, plazos y procedimientos establecidos por el Reglamento de Concursos para la designación de Profesores, para la recusación de los integrantes de la Comisión Asesora o Jurado.

ARTÍCULO 15°.- Integrada la Comisión de Reválida, el Decano la convocará para que proceda a:

1. Emitir dictamen sobre el nivel científico y académico de la Universidad que emitió el título cuya reválida se solicita, para su posterior reconocimiento por el Consejo Superior, si el mismo no hubiera sido informado por la Secretaría Académica de Rectorado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° del presente anexo. De no ser así, el Consejo Directivo elevará las actuaciones al Consejo Superior para que se expida sobre el reconocimiento de la Universidad Extranjera que otorgó el título cuya reválida se solicita, según el trámite previsto en los artículos 17° y 18°.

2. Emitir dictamen sobre el nivel académico de los estudios cursados por el solicitante según el plan de estudios presentado y sobre la equivalencia de tales estudios con los que imparten en esta Universidad en la carrera respectiva.
3. Expedirse sobre:
 - a) el o los temas de examen de reválida destinado a evaluar la capacidad del solicitante para el ejercicio profesional derivado del título cuya reválida se solicita;
 - b) la conveniencia de exigir estudios o prácticas complementarias.

ARTÍCULO 16°.- Emitido el dictamen requerido en el artículo anterior, la Comisión de Reválida elevará las actuaciones al Consejo Directivo, para que se expida sobre lo actuado.

ARTÍCULO 17°.- Si el Consejo Superior reconociese la Universidad de origen del título cuya reválida se solicita, se devolverán las actuaciones a la Facultad para la continuación del trámite.

ARTÍCULO 18°.- Si el Consejo Superior no reconociese la Universidad de origen del título cuya reválida se solicita, se devolverá la documentación presentada al interesado.

ARTÍCULO 19°.- Para obtener reválida de título, su titular deberá rendir y aprobar, si así se estableciese, el examen de reválida y aprobar los estudios o prácticas complementarias propuestos por la Comisión de Reválida y aprobados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 20°.- La Comisión de Reválida establecerá las fechas y condiciones del examen de reválida y de la aprobación de los estudios y prácticas complementarias, que se notificarán al interesado con no menos de sesenta (60) días de antelación.

ARTÍCULO 21°.- La Comisión de Reválida se expedirá sobre la aprobación o rechazo del examen de reválida y de los estudios y prácticas complementarias. Si resultaren rechazadas, se otorgará una nueva oportunidad siendo el resultado de ella definitivo y en caso de nuevo rechazo se procederá a la devolución de la documentación presentada.

ARTÍCULO 22°.- Aprobado el examen de reválida y en su caso los estudios y prácticas complementarias establecidas, previa resolución del Consejo Directivo, se remitirán las actuaciones al Consejo Superior para que resuelva sobre el pedido de reválida y autorice la expedición del correspondiente certificado, previo dictamen de Secretaría Académica de la Universidad.

ARTÍCULO 23°.- Serán exceptuados del examen de reválida, los títulos extranjeros presentados por profesionales argentinos que hayan sido becados a ese efecto por la Nación, Provincias o Universidades Nacionales, o por profesionales argentinos de reconocida autoridad científica con tres (3) años en el desempeño de la cátedra o la investigación, con publicaciones relevantes, evaluados ambos supuestos, por la Comisión de Reválida y la Secretaría Académica de la Universidad.

ARTÍCULO 24°.- La Reválida de Títulos es un servicio a terceros. El pago del canon se aplicará de acuerdo a la reglamentación que dicta el Consejo Superior, la que contemplará además, los informes técnicos de convalidación.

ARTÍCULO 25°.- La documentación a ser presentada al sólo efecto de realizar estudios de posgrado en la Universidad deberá contener únicamente la certificación del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado al que pertenece la Universidad que lo otorgó, salvo las carreras de posgrado en que se requiera reválida del respectivo título de grado.

-----0-----

ANEXO II

ARTÍCULO 1°.- La Universidad Nacional de Rosario podrá reconocer estudios parciales a estudiantes argentinos o extranjeros que acrediten haber realizado estudios en Universidades Extranjeras.

ARTÍCULO 2°.- Para obtener el Reconocimiento de Estudios Parciales, cualquiera fuera el país de origen, es indispensable acompañar, debidamente legalizada, la documentación que se detalla:

- a) documento argentino que acredite la identidad del solicitante y situación migratoria;
- b) copia del plan de estudios cursado con sus respectivos programas y la certificación en la que conste haber aprobado las materias cuyo reconocimiento se solicita;
- c) certificado de terminación de estudios de enseñanza secundaria previo a la carrera universitaria. Si el certificado de estudios hubiera sido expedido por autoridad educativa de otro país el solicitante deberá cumplimentar las exigencias establecidas por esta Universidad para el reconocimiento de estudios extranjeros para el ingreso a la Universidad.
- d) constancia del pago del canon de reconocimiento de estudios parciales.

ARTÍCULO 3º.- La Universidad puede exigir al solicitante del reconocimiento y a los organismos respectivos, los antecedentes y las pruebas complementarias que estime necesario.

ARTÍCULO 4º.- La legalización del plan de estudios, del certificado de aprobación de las materias del plan y la del o los programas de estudios, deberán contener autenticadas las firmas correspondientes, tal como se determina:

- a) 1.- de las autoridades que expidieron las certificaciones por el Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado al que pertenece la Universidad que las otorgó;
 - 2.- del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen de los estudios realizados;
 - 3.- del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen de los estudios por el representante consular argentino que corresponda, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina;
 - 4.- del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina por el Ministerio de Cultura y Educación.
- b) Para los países signatarios de la Convención de La Haya del 05 de octubre de 1961, aprobada por Ley N° 23.458, sobre supresión de legalización en los documentos públicos extranjeros, la correspondiente apostilla en los documentos originales.

ARTÍCULO 5º.- El requisito de la legalización no será exigido para el caso que se acredite, mediante certificación consular, que las autoridades del lugar donde se cursaron los estudios parciales motivo del pedido, hubiesen denegado expresamente por razones políticas, raciales o religiosas, la legalización administrativa previa a su ulterior autenticación por la representación consular correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- La solicitud de reválida acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 4º será presentada ante Mesa de Entradas de Rectorado de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTÍCULO 7º.- La Dirección de Diplomas y Legalizaciones informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente y devolverá los originales de la documentación presentada, manteniendo sus fotocopias, que deberá aportar el peticionante, cuya fidelidad certificará, sin perjuicio de que, en cualquier estado del trámite, pueda requerirse del solicitante la presentación de los originales.

ARTÍCULO 8°.- La documentación deberá ser presentada en idioma español. Los originales en idioma extranjero, deberán estar traducidos por traductor público nacional o por el Departamento de Idiomas Modernos de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario.

ARTÍCULO 9°.- Las actuaciones serán giradas a Secretaría Académica para que dictamine sobre la pertinencia del trámite y remita las actuaciones a la Facultad que corresponda por los estudios parciales que pretenda revalidar. En el caso de tratarse de una Universidad ya reconocida y registrada por el Consejo Superior, se informará de tal reconocimiento a la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 10°.- Una vez recibida por la Facultad o Instituto, la documentación antes referida, el Decano o en su caso el Director del Instituto que cuenta con funciones similares, designará una Comisión encargada de examinar la documentación presentada. La integrarán cinco (5) profesores, de los cuales tres (3) deberán pertenecer a las asignaturas fundamentales de la carrera cuyos estudios realizados se solicita reconocimiento. Será presidida por el Decano o el Director del Instituto que haya hecho las designaciones de la misma.

ARTÍCULO 11°.- Los miembros de la Comisión de Reconocimiento de Estudios Parciales podrán ser recusados por las mismas causales y con las formas, plazos y procedimientos establecidos por el Reglamento de Concursos para la designación de Profesores, para la recusación de los integrantes de la Comisión Asesora o Jurado.

ARTÍCULO 12°.- El Decano girará a la Comisión de Reconocimiento de Estudios Parciales toda la documentación del solicitante, convocándola para fecha cierta a los fines de que en esa misma reunión proceda a:

1. Emitir dictamen sobre el nivel científico y académico de la Universidad que emitió el título cuya reválida se solicita, para su posterior reconocimiento por el Consejo Superior, si el mismo no hubiera sido informado por la Secretaría Académica de Rectorado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del presente anexo. De no ser así, el Consejo Directivo elevará las actuaciones al Consejo Superior para que se expida sobre el reconocimiento de la Universidad Extranjera que otorgó la certificación de los estudios parciales cuya reválida se solicita, según el trámite previsto en los artículos 14° y 15°.
2. Emitir dictamen sobre el nivel académico de los estudios cursados por el solicitante, según el plan presentado en relación al reconocimiento y asimismo

sobre la equivalencia de tales estudios con los que se impartan en esta Universidad en la carrera respectiva.

3. Determinar si el reconocimiento de alguna materia requiere un examen parcial y/o complementario y establecer en dicho caso la fecha del examen.

ARTÍCULO 13°.- El Consejo Directivo, teniendo en cuenta los requerimientos previstos en el artículo anterior y previo a todo examen que pudiera corresponder, elevará las actuaciones al Consejo Superior para que se expida sobre el reconocimiento de la Universidad Extranjera que otorgó la documentación, previo dictamen de Secretaría Académica de la Universidad.

ARTÍCULO 14°.- Si el Consejo Superior reconociese a la Universidad de origen, las actuaciones deberán volver a la Facultad o Instituto para la continuación del trámite.

ARTÍCULO 15°.- Si el Consejo Superior no reconociera la Universidad Extranjera, se devolverán todas las actuaciones a la Secretaría Académica de la Universidad Nacional de Rosario, para desglosar la documentación presentada y entregársela al interesado.

ARTÍCULO 16°.- Establecido el reconocimiento de las materias y aprobados los exámenes pertinentes, la Comisión remitirá todas las actuaciones al Consejo Directivo, quien por resolución, la elevará al Consejo Superior el cual resolverá sobre el mismo aceptando las materias reconocidas y su inscripción a la Universidad Nacional de Rosario si correspondiese, en la carrera respectiva, previo dictamen de Secretaría Académica de la Universidad.

ARTÍCULO 17°.- El Reconocimiento de Estudios Parciales es un servicio a terceros. El pago del canon se aplicará de acuerdo a la reglamentación que dicta el Consejo Superior.